

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VIGA RENOVABLES SPV11, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN FV ANTEQUERA (990 KW), CON CONEXIÓN DIRECTA A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Expediente CFT/DE/014/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

Vista la solicitud de VIGA RENOVABLES SPV11, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de enero de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de VIGA RENOVABLES SPV11, S.L. (VIGA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) en relación con la instalación de generación FV Antequera (990 kW), con conexión directa a la red de distribución.

VIGA expone las siguientes alegaciones, de forma resumida:

- Que «solicitó un punto de conexión a la red de distribución para una planta de generación fotovoltaica con conexión directa a red a una tensión de 15.000 V y una potencia de generación de 990 kW. [...] Fecha de Solicitud Punto de Conexión: 24/06/2020».
- Que «Endesa acusa recibo de esta solicitud mediante emisión de justificante de petición de servicio. Fecha de Justificante de Petición de Servicio: 29/06/2020».
- Que «Endesa comunica al titular la respuesta favorable a la solicitud del punto de conexión. Fecha de comunicación: 25/07/2020».
- Que «el titular de la instalación aporta al expediente 00022419 el Depósito de la Garantía. Fecha de aportación de documento: 11/08/2020. Fecha de depósito de garantía: 05/08/2020».
- Que «el titular de la instalación registra el Depósito de la Garantía ante el organismo competente. Fecha de Registro: 13/08/2020».
- Que «Endesa comunica al titular las Condiciones Técnicas Económicas de la Solicitud 0000220419. Fecha de comunicación: 18/11/2020».
- Que «Endesa comunica al titular la “anulación de la solicitud” mediante correo electrónico. Fecha de comunicación: 04/12/2020. Endesa comunica al titular el motivo de la anulación mediante correo electrónico: Fecha de comunicación: 21/12/2020».
- Con respecto a los anteriores hechos, VIGA alega que «la solicitud del punto de conexión se realiza con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 23/2020 de 23 de junio. Dicha solicitud se realiza conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre», añadiendo que «el gestor de red admite a trámite la solicitud, prueba de ello es que emite un informe favorable sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red de distribución en el punto solicitado».
- Que «la falta de documentación en la solicitud de un punto de conexión conforme al RD 1955/2000, de 1 de diciembre no supone la anulación del expediente, teniendo derecho el solicitante a recibir requerimientos en tiempo y forma y a responder de estos subsanando cualquier defecto en la solicitud».

VIGA concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC «la anulación de la suspensión del expediente referido en este documento y consecuentemente la continuación de su tramitación con la compañía gestora de red».

VIGA aporta once documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido del citado escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha

de 10 de mayo de 2021 se comunicó a los interesados (VIGA y EDISTRIBUCIÓN) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A EDISTRIBUCIÓN se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 28 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN de fecha 27 de mayo de 2021, por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- En relación con los hechos objeto de conflicto, señala que *«el 11/8/2020, se recibe correo electrónico del representante autorizado de VIGA RENOVABLES adjuntando un nuevo modelo 804, advirtiendo que en la documentación inicial aportaron, por error, un borrador del mismo»,* añadiendo que *«mediante correo electrónico de 04/12/2020, E-DISTRIBUCIÓN comunica a VIGA RENOVABLES la “anulación de la solicitud” indicándole que, tras tratar de contactar con ellos de manera infructuosa, se había detectado que el resguardo preceptivo de la garantía era de fecha posterior a la solicitud y posterior a la entrada en vigor del RD Ley 23 /2020. [...]. El día 21/12/2020 E-DISTRIBUCIÓN reitera a VIGA RENOVABLES que se ha procedido a la anulación del expediente por cuanto el resguardo del aval fue depositado en agosto de 2020, y por tanto con posterioridad a la solicitud de acceso y con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 23/2020».*
- Que *«la solicitud de acceso de VIGA RENOVABLES se realizó con infracción de lo dispuesto en el art. 66 bis del Real Decreto 1955/2000 y, por tanto, prescindiéndose total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido pues los requisitos establecidos en el citado artículo fueron incumplidos al tiempo de la solicitud- 24/6/2020; el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica fue realizado en agosto de 2020».*
- Que *«con fecha 24/6/2020 el reclamante presenta la solicitud de acceso y conexión y declara expresamente ante E-DISTRIBUCIÓN que- como garantía necesaria para el procedimiento de acceso a la red de distribución- adjunta el Modelo 804. Sin embargo, el modelo 804 aportado por el reclamante- que es el establecido por la Junta de Andalucía como “modelo de resguardo de garantía”- no cumplía los requisitos del art. 66 bis del Real Decreto 1955/2000 ya que, si bien el formulario 804 era el correcto al efecto de la solicitud, el mismo no había sido depositado o tramitado previamente ante la Administración. La ausencia de este requisito no fue detectada en tiempo y forma por E-DISTRIBUCIÓN, esto es, al tiempo de la solicitud. Prueba de ello es que sin requerimiento previo de la distribuidora y tras ser emitido el informe favorable de la instalación, se recibe correo electrónico del representante autorizado de VIGA RENOVABLES adjuntando un nuevo modelo 804 e indicando que la solicitud de acceso y conexión la realizaron “por error” con un borrador de dicho formulario. Dicha aportación realizada por el reclamante a modo de subsanación prueba que, como indicamos, E-*

- DISTRIBUCIÓN no detectó tal incumplimiento al tiempo de la solicitud de acceso a red».*
- *Que «tal actuación de VIGA RENOVABLES vino motivada por la publicación del RD-Ley 23/2020 el mismo día de su solicitud de acceso- 24/6/2020-, el cual, dejaba establecida una moratoria de admisión de nuevas solicitudes a excepción de aquellas que, a la entrada en vigor de ese RD-Ley, hubiesen remitido a la administración el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso (Disposición Transitoria Primera del RD-Ley)». Al respecto añade que «a la fecha de entrada en vigor del RD-Ley queda acreditado que VIGA RENOVABLES no disponía del resguardo de depósito de la garantía, por lo que no habría podido presentar ninguna solicitud de acceso al distribuidor hasta la publicación del nuevo Real Decreto de acceso y conexión y la correspondiente Circular de la CNMC que lo desarrollase».*

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que *«acuerde, desestimar íntegramente el presente conflicto confirmando la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN por la que se deja sin efecto el permiso de acceso otorgado a la instalación promovida por VIGA RENOVABLES».*

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 6 de septiembre de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo otorgado, ninguna de las empresas interesadas ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN.

Al respecto, tal y como señala EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones de 27 de mayo de 2021, el conflicto planteado no tiene su origen en una denegación de acceso a la red de distribución por razones de capacidad o en la denegación del punto de conexión, sino que tiene como objeto la anulación del expediente de acceso y conexión llevada a cabo por esa distribuidora. Ante la anulación del expediente, VIGA viene a solicitar a esta Comisión que se deje sin efecto la decisión de EDISTRIBUCIÓN y la continuación de la tramitación del procedimiento.

En consecuencia cumple concluir que, aun con esta particularidad, el objeto del procedimiento es propio de un conflicto de acceso, derivado de la anulación por EDISTRIBUCIÓN de una solicitud de acceso de VIGA previamente admitida, como consecuencia de la posterior aportación por ese promotor de la garantía exigida por el entonces vigente artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Como ya ha quedado expuesto, el objeto del conflicto de acceso presentado por VIGA lo constituye la anulación por EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de acceso para la instalación FV Antequera previamente admitida, como consecuencia de la posterior aportación por ese promotor de la garantía exigida.

Según resulta de las alegaciones de las sociedades interesadas, VIGA presentó una solicitud de acceso en fecha 24 de junio de 2020 para la instalación FV Antequera que, inicialmente, fue admitida a trámite por EDISTRIBUCIÓN, resultando en un otorgamiento de acceso y conexión de 22 de julio de 2020.

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha alegado que *«el modelo 804 aportado por el reclamante- que es el establecido por la Junta de Andalucía como “modelo de resguardo de garantía”- no cumplía los requisitos del art. 66 bis del Real Decreto 1955/2000 ya que, si bien el formulario 804 era el correcto al efecto de la solicitud, el mismo no había sido depositado o tramitado previamente ante la Administración. La ausencia de este requisito no fue detectada en tiempo y forma por E-DISTRIBUCIÓN, esto es, al tiempo de la solicitud»*. Es decir, EDISTRIBUCIÓN reconoce un error en la admisión de la solicitud de acceso de VIGA de 24 de junio de 2020 puesto que, aunque ese promotor aportó un modelo de resguardo de garantía (folio 106 del expediente), ésta no había sido constituida ni el resguardo presentado ante el órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la instalación, en los términos entonces establecidos en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000.

Tal hecho queda plenamente reconocido por VIGA en su escrito de planteamiento de conflicto, al poner de manifiesto que la garantía se depositó en fecha 5 de agosto de 2020 (folio 27 del expediente) y el correspondiente resguardo acreditativo se presentó ante el órgano administrativo competente para autorizar la instalación el 13 de agosto de 2020 (folios 41 y 42 del expediente).

En consecuencia, es preciso establecer las dos conclusiones siguientes, según resultan de las circunstancias que constan probadas en el procedimiento.

En primer lugar, la solicitud de acceso presentada por VIGA en fecha 24 de junio de 2020 se hizo con evidente infracción de lo entonces establecido en el apartado 1 del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, en cuanto disponía que, para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución debía presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida.

Al respecto, el citado apartado disponía así mismo que *«la presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución»*, razón por la cual el error cometido por EDISTRIBUCIÓN al admitir la solicitud de acceso de VIGA, inducido por el resguardo de depósito aportado por ese promotor con su solicitud de acceso -ni tan siquiera diligenciado ante la

Administración (folio 106 del expediente)-, constituye igualmente una palmaria infracción de la citada disposición.

Obviamente, ambas infracciones vician de raíz la presentación de la solicitud de acceso y su posterior admisión por el gestor de la red de distribución, razón por la cual procede rechazar la alegación de VIGA que constituye el fundamento del conflicto planteado, en cuanto pretende que EDISTRIBUCIÓN no debió anular posteriormente su solicitud de acceso, una vez advertido el error cometido, sino requerir la mera subsanación del incumplimiento tomando como fecha de referencia la de 24 de junio de 2020.

En segundo lugar, es preciso traer a colación lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020), cuya entrada en vigor se produjo el 25 de junio de 2020, precisamente un día después de la presentación de la solicitud de acceso de VIGA.

El apartado 1 de la citada disposición no articulada, bajo el título «*nuevas solicitudes de permisos de acceso*», estableció que desde su entrada en vigor y hasta la aprobación de la nueva normativa sobre derecho de acceso prevista en el artículo 33 de la Ley 24/2013 «*no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida*».

La única excepción a la citada disposición quedó fijada en la misma, al establecer que, no obstante, «*sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso*».

Sin embargo y como consta probado, no fue hasta la fecha de 13 de agosto de 2020, ya en vigor esta disposición del Real Decreto-ley 23/2020, cuando VIGA presentó (folios 41 y 42 del expediente) ante el órgano administrativo competente para autorizar su instalación el resguardo acreditativo de la garantía constituida el 5 de agosto de 2020 (folio 27 del expediente), razón por la cual resulta obvio que no resulta posible considerar la solicitud de acceso de VIGA comprendida en la excepción establecida en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 23/2020.

En consecuencia, EDISTRIBUCIÓN tampoco debió admitir la solicitud de acceso de VIGA al incurrir en la moratoria establecida en la citada disposición, sin que quepa dar naturaleza alguna de subsanación a la posterior constitución de la garantía y presentación ante el órgano administrativo competente.

En definitiva, procede desestimar el conflicto interpuesto por VIGA, confirmando la actuación del gestor de la red de distribución al anular la indebida admisión de la solicitud de acceso, por la motivación que ha quedado expuesta.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VIGA RENOVABLES SPV11, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en relación con la instalación de generación FV Antequera (990 kW), con conexión directa a la red de distribución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.